

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	249
Proceso	Sucesión intestada
Causante	Laura María Restrepo León.
Interesados	Jesús Darío Restrepo León
Radicado	05861 40 89 001 2019 00114 00
Decisión	Ordena suspender proceso

En memorial que precede la abogada Carmen Maritza Martínez Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.988.281 de y T. P. No. 123.889 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la joven Leidy Johanna Usma Rodríguez, solicita se ordene la suspensión del proceso sucesorio de la referencia, radicado No. 2019- 000114-00, hasta que salga el fallo de investigación de la paternidad extramatrimonial que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia Antioquia, radicado 05282318400120230000100.

Los requisitos para proceder a la suspensión del proceso se encuentran consagrados en el artículo 161 C.G.P “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...)”, disposición que debe conformarse con el artículo 516 ídem, que consagra lo siguiente: “El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.

El artículo 505 inciso segundo del C.G.P indica que “Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”(Resaltado fuera de texto).

En el caso concreto la apoderada aportó el auto admisorio del proceso que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia, la certificación sobre la existencia del proceso, copia de la demanda y constancia

de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por estas razones es procedente acceder a la petición que deprecia la togada.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE

De conformidad con el artículo 161 del C.G.P y demás normas concordante, se ordena la suspensión del presente proceso, hasta tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia, emita la sentencia que en derecho corresponda en el proceso radicado con No. 052823184001-2023-00001-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N 040 del 20 de abril de 2023.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario